

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14263

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Art. 1º La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos geriátricos de gestión pública y privada, con o sin fines de lucro en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

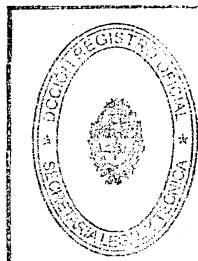
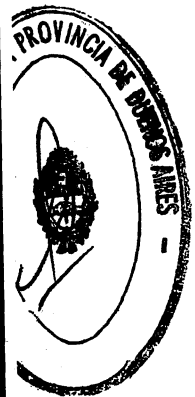
ARTICULO 2º: Las autoridades públicas harán interpretación de la presente norma, teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de los residentes en los establecimientos geriátricos.-

ARTICULO 3º: Corresponde en primer lugar a la familia del residente y/o a los curadores designados al efecto, velar por la seguridad, contención, integración, y protección integral de nuestros mayores, en virtud de la asignación de responsabilidades que establece la legislación nacional y provincial al respecto y al Estado demandar el cumplimiento de las normas reglamentarias de la presente actividad.

CAPITULO II
Establecimientos Geriátricos

ARTICULO 4º: Se considera establecimiento geriátrico a toda institución de gestión pública o privada que tenga por finalidad brindar alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva, atención médica y en general toda acción que haga al bienestar físico y psíquico de las personas adultas mayores desde los sesenta y cinco (65) años de edad, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación establecerá el perfil institucional de este tipo de establecimientos como también las modalidades de alojamiento.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

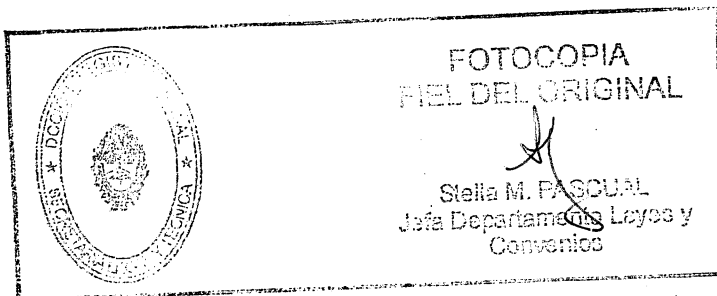
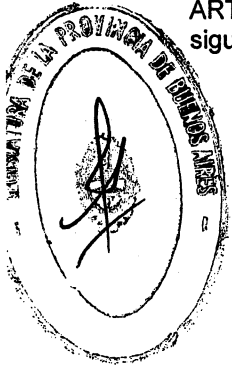
[Signature]
Stella M. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y
Convenios

ARTICULO 5°: Los ciudadanos mayores alojados en establecimientos geriátricos tendrán los siguientes derechos:

- a) A la comunicación e información permanente.
- b) A la intimidad y a la no-divulgación de sus datos personales.
- c) A la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas.
- d) A no ser discriminado por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- e) A ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio.
- f) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- g) A entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia.
- h) A recibir visitas. Siendo la única restricción de las mismas, en el horario de descanso.
- i) A elegir médico de cabecera a su costo.

ARTICULO 6°: Los titulares responsables de los establecimientos geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Proveer en la atención de los residentes todo lo referente a la correcta alimentación, higiene, seguridad con especial consideración de su estado de salud.
- b) Requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico.
- c) Poner en conocimiento del respectivo familiar y/o de la autoridad judicial competente, a los efectos de proveer a su curatela.
- d) Establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia, que serán comunicadas al interesado y/o a su familia al tiempo del ingreso.
- e) Promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social, en la medida de que cada situación particular lo permita.
- f) Mantener el estado del correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones produzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable.
- g) Respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajos, y llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamento que consuma y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente.
- h) Ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes.



- i) Contratar un servicio de emergencias médicas para el traslado de los residentes en caso de urgencia y/o emergencia. En aquellas localidades donde no existiere el servicio se deberán tomar los recaudos para cubrir adecuadamente las necesidades del establecimiento.

ARTICULO 7°: Los Adultos mayores residentes en establecimientos geriátricos no deben quedar liberados en ningún momento a su autocuidado debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia, en número acorde con la cantidad de residentes, según determine el organismo de aplicación.

ARTICULO 8°: Todo establecimiento geriátrico debe llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se registra el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo consignará los datos personales del residente y del familiar, curador o apoderado responsable.

Registrado el ingreso el titular del establecimiento otorgará al interesado y a la persona responsable, la documentación donde consten los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

CAPITULO III Categorías de Geriátricos

ARTICULO 9°: La Autoridad de Aplicación definirá cada uno de los perfiles institucionales de los establecimientos geriátricos.

ARTICULO 10: La reglamentación fijará cada uno de los requisitos que deberán cumplir las autoridades de dichos establecimientos, para la habilitación y funcionamiento de los mismos, de conformidad con el perfil definido por la Autoridad de Aplicación.

En todos los supuestos se deberá designar un director de salud con título universitario afin a la actividad o prestaciones desarrolladas.

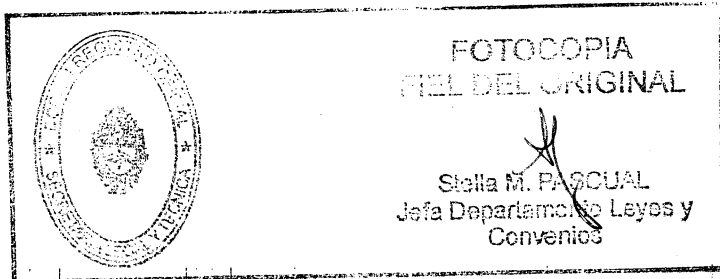
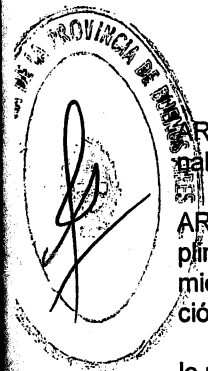
CAPITULO IV Competencia de las Autoridades Públicas

ARTICULO 11: La habilitación, categorización y fiscalización de los establecimientos geriátricos será otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Una vez otorgada la habilitación provincial, las municipalidades deberán registrar dicha habilitación, y tendrán competencia concurrente con la Autoridad de Aplicación, en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

Las Autoridades municipales podrán percibir de los establecimientos geriátricos, las tasas por seguridad e higiene o similares que pudieren corresponder, en las formas y condiciones que ellas mismas establezcan.

En todos los casos la habilitación definitiva será otorgada por la Autoridad de Aplicación que al efecto designe el Poder Ejecutivo.



ARTICULO 12: La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro de los establecimientos habilitados, en el que deberá consignar nombre o razón social, domicilio, titular responsable, director de salud, cantidad de camas habilitadas y todo otro requisito que se establezca para cada categoría de acuerdo a lo determinado en el artículo 9° de esta Ley.

CAPITULO V Fiscalización de las Sanciones

ARTICULO 13: Los establecimientos geriátricos serán inspeccionados periódicamente por la Autoridad de Aplicación, debiendo fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Los mecanismos de fiscalización conjunta deberán llevarse a cabo en las formas que establece el artículo 11° de la presente y su reglamentación.

Si se constata el incumplimiento de los requisitos establecidos se labrará un acta y se llevará adelante el procedimiento administrativo pertinente, notificándose a la autoridad municipal.

Las autoridades municipales podrán realizar las inspecciones y cuantos más actos de control consideren pertinentes, labrando las actas de constatación respectivas, que deberán ser elevadas a la Autoridad de Aplicación a fin de promover las pertinentes actuaciones administrativas. Dichas actas tendrán a los eventuales efectos probatorios y sancionatorios la misma validez que las labradas por la autoridad de aplicación provincial.

ARTICULO 14: Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o por denuncia expresa debidamente suscripta, en la que deberá consignarse el nombre del denunciante, el hecho u omisión pasible de sanción y todo otro dato que ayude a su esclarecimiento.

ARTICULO 15: Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que apliquen los municipios:


- a) Apercibimiento.
- b) Multa por el valor que fije la reglamentación.
- c) Clausura transitoria y definitiva del establecimiento.

ARTICULO 16: El director de salud del establecimiento será solidariamente responsable junto al titular del mismo, por el incumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamentación, pudiendo eximirse de la misma, acreditando fehacientemente haber puesto en conocimiento del hecho al titular del mismo.

ARTICULO 17: Todo establecimiento deberá contar con un libro de quejas, dónde se podrán asentar reclamos por mala atención o violación de las disposiciones legales vigentes.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL


Stella M. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y
Convenios

CAPITULO VI
Autoridad de Aplicación

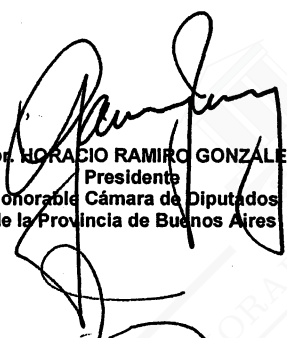
ARTICULO 18: La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

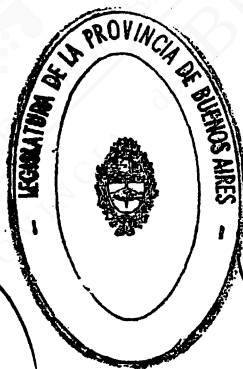
CAPITULO VII
Disposiciones Complementarias

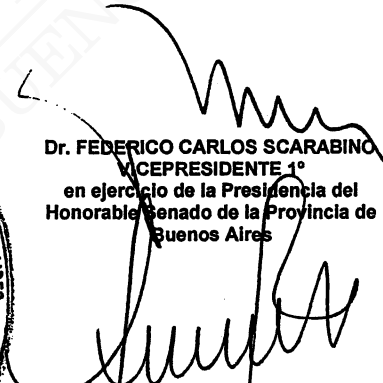
ARTICULO 19: Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente se encuentren en funcionamiento y alberguen adultos mayores, contarán con un plazo de un (1) año, a partir de la publicación, para acreditar los requisitos establecidos y poder continuar funcionando como tales y de acuerdo a la categorización que al efecto le asigne la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece
días del mes de abril del año dos mil once.


Cdo. HORACIO RAMIRO GONZÁLEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
VICEPRESIDENTE 1°
en ejercicio de la Presidencia del
Honorable Senado de la Provincia de
Buenos Aires

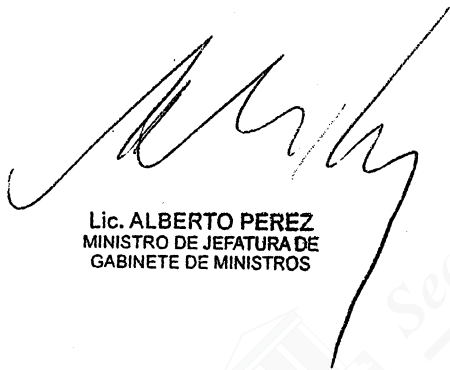

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, - 2 MAY 2011

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO
Nº 398

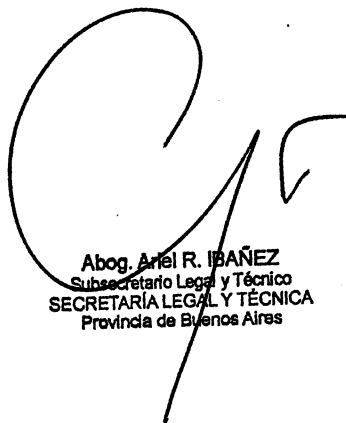


Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS




DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (14.263)



Abog. Ariel R. IBÁÑEZ
Subsecretario Legal y Técnico
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



Stella M. FERNÁNDEZ
Jefa Departamento de Leyes y
Comunicación